

## NOTIFICACION POR AVISO Y PAGINA WEB

Art. 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

## FIJACIÓN EN CARTELERA Y PAGINA WEB

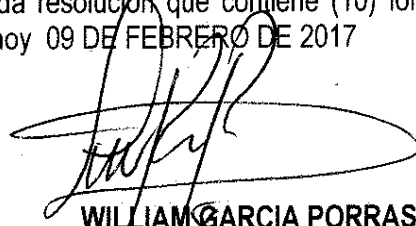
Bucaramanga, 09 DE FEBRERO DE 2017, siendo las 8 am

**PARA NOTIFICAR:** RESOLUCION 5701 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2016 al SEÑOR:  
REPRESENTANTE LEGAL M.P. INGENIERIA LTDA

En la Oficina de notificaciones de la Territorial Santander y una vez se tiene como **DEVUELTA** por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) la cual fue remitida al Señor(a)(es)(as) M.P. INGENIERIA LTDA, mediante formato de guía número YG153420890CO, según la causal: CERRADO

DIRECCION ERRADA		NO RESIDE		DESCONOCIDO	X
REHUSADO		CERRADO		FALLECIDO	
FUERZA MAYOR		NO EXISTE NUMERO		NO RECLAMADO	
NO CONTACTADO		APARTADO CLAUSURADO			

EL suscrito funcionario encargado **FIJA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público de esta Dirección Territorial, la referida resolución que contiene (10) folios útiles, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 09 DE FEBRERO DE 2017  
En constancia.



**WILLIAM GARCIA PORRAS**  
Inspector de Trabajo y Seguridad Social

Y se **DESFIJA** el día de hoy, ----- todo lo anterior dando cumplimiento Art. 69 de la Ley 1437 de 2001, se advierte que contra la presente Resolución que se notifica no precede recurso alguno y queda agotada la vía gubernativa solo procede las acciones ante el contencioso administrativo.

Advirtiendo que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro del aviso.  
En constancia

**WILLIAM GARCIA PORRAS**  
Inspector de Trabajo y Seguridad Social





Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 5701 DE**

**( 30 DIC 2016 )**

Por la cual se resuelve recurso de apelación

**LA DIRECTORA DE RIESGOS LABORALES**

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 115 del Decreto Nro. 2150 de 1995 y el numeral 15 artículo 23 del Decreto Nro. 4108 de 2011, y el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta los siguientes:

**HECHOS**

Mediante memorando de fecha 14 de septiembre de 2012, el doctor **GUILLERMO ELIZALDE** Inspector de Trabajo remite a la Directora Territorial **DIANA MIRANDA**, para su conocimiento y fines pertinentes la declaración juramentada del señor **HECTOR GUERRERO DIAZ**, en la cual solicita se investigue a la empresa **MP INGENIERIA LTDA**, en virtud del accidente de trabajo ocurrido el 11 de enero de 2012. (Fl. 2)

**ANTECEDENTES PROCESALES**

Mediante Auto del 26 de octubre de 2012, la Directora Territorial de Santander inicia averiguación preliminar contra la empresa **MP INGENIERIA LTDA**, para lo cual comisiona al doctor **GUILLERMO ELIZARDERSON ELIZALDE PADILLA** Inspector de Trabajo para que adelante la correspondiente averiguación, procediendo dicho funcionario mediante Auto del 23 de noviembre de 2012 a avocar conocimiento y ordenar la práctica de pruebas. (Fl. 27 y 30)

Memorando de fecha 27 de diciembre de 2012, mediante el cual el Inspector de Trabajo remite la preliminar a la doctora **DIANA ESTELLA MIRANDA** Directora Territorial, informando que la empresa investigada no se presentó ante los requerimientos hechos, que el querellante presentó ampliación de denuncia, y aclara que la empresa tiene una dirección reportada en la Cámara de Comercio y otra la que aportó cuando afilío al trabajador accidentado a la seguridad social, ambas de la ciudad de Bucaramanga. (Fl. 74)

Por Auto No. 0027 del 5 de febrero de 2013, la Directora Territorial resuelve continuar con la averiguación preliminar iniciada contra **M.P. INGENIERIA** y comisiona a la doctora **SILVIA JULIANA GOMEZ** para que adelante las diligencias, procediendo dicha funcionaria mediante Auto No. 075 del 25 de febrero de 2013 a avocar conocimiento y ordenar la práctica de pruebas. (Fl. 76)

El 19 de marzo de 2013, la Inspectora de Trabajo practica visita a la empresa **M.P. INGENIERIA LTDA**, y dentro de la cual se concede un término de cinco días a la empresa para que allegue la documentación que se relaciona como pendiente dentro de la visita. (Fl. 79)

Mediante Auto No. 00076 del 24 de octubre de 2013, la Directora Territorial de Santander resuelve formular cargos contra **M.P. INGENIERIA LTDA**, por la presunta vulneración del artículo 1º y parágrafo de la Resolución 1016 de 1989; artículo 11 de la Resolución 1016 de 1989; artículo 2 literal g) de la Resolución 2400 de 1979; artículo 1º de la Resolución 2013 de 1986; artículo 4º

web

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

numeral 2 de la Resolución 1401 de 2007; Decreto 1295 de 1994 artículo 4 literal d) y el numeral 1 del literal a) del artículo 13 ibidem con la modificación introducida por la Ley 1562 de 2012; circular unificada en su literal a) numeral 3, artículo 10 numerales 1, 2, 3, 8, 11 y 12 de la Resolución 1016 de 1989 y los artículos 3 y 18 de la Resolución 2346 de 2007; artículo 21 literales c), d) y g) y artículos 56 y 58 del Decreto 1295 de 1994, en concordancia con el artículo 84 de la Ley 9 de 1979 literales a), b), c), d) y g). (Fl. 106)

Por Auto del 12 de junio de 2014, la Inspectora de Trabajo dispone correr traslado a la parte investigada para presentar alegatos de conclusión. (Fl. 213)

### DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

Por Resolución No. 988 del 27 de junio de 2014, la Directora Territorial de Santander resuelve:

**"ARTICULO PRIMERO. SANCIONAR** a la empresa MP INGENIERIA LTDA, identificado con Nit. 804009637-9, con domicilio en la Carrera 29 No. 45-45 oficina 911 Bucaramanga Santander, correo electrónico [mpingenieria ltda@gmail.com](mailto:mpingenieria ltda@gmail.com), con multa de DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$18.480.000). equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con destino a la EFP MINPROTECCIÓN FONDE DE RIESGOS PROFESIONALES 2011, a la cuenta corriente exenta No. 309-01396-0 Banco BBVA Nit. 860.525.148-5, por vulneración de la Resolución 2400 de 1979 artículo 2 literal g); Resolución 1016 de 1989; circular unificada en su literal a) numeral 3, artículo 10 numerales 1, 2, 3, 8, 11 y 12 de la Resolución 1016 de 1989 y los artículos 3 y 18 de la Resolución 2346 de 2007; Decreto 1295 de 1994 artículo 4 literal d) y el numeral 1 del literal a) del artículo 13 ibidem con la modificación introducida por la Ley 1562 de 2012; y artículos 56 y 58; Ley 9 de 1979 literales a), b), c), d) y g); Resolución 2013 de 1986 artículo 1º; Resolución 1401 de 2007 artículo 4º numeral 2, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente proveído." (Fl. 219)

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El 1º de agosto de 2014, el señor **JUAN CARLOS VALENCIA** en calidad de apoderado de **MP INGENIERIA LTDA** presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución No. 988 del 27 de junio de 2014 (Fl. 248), con fundamento en los siguientes argumentos:

*"Es loable la labor realizada por el Ministerio del Trabajo a través de sus funcionarios de esta Dirección reconocimiento que, hace la misma empresa sancionada, del cumplimiento de sus funciones como órgano de control de las normas de salud y seguridad en el trabajo, desplegada en el presente asunto.*

*Siendo esta la primera y única vez, desde la fecha de constitución de la sociedad comercial, el 27 de junio de 2000, que alguien les advertía de la importancia y necesidad de cumplir con los múltiples requisitos en materia de la salud ocupacional de sus trabajadores.*

*Porque es cierto que NUNCA antes al inicio de la presente investigación, M.P. INGENIERIA LTDA. había tenido el más mínimo reparo sobre estos temas, por parte de los diferentes entes territoriales con lo que ha contratado a lo largo de 14 años, como tampoco de las Administradoras de Riesgos Laborales a las cuales ha afiliado a sus trabajadores y por supuesto del mismo Ministerio.*

*Es evidente que la empresa goza de una moralidad laboral intachable, lo cual es fácil de deducir al carecer de cualquier tipo de antecedente ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales de la materia.*

*Mi representada NUNCA antes había sido sancionada por el Ministerio del Trabajo e incluso no es de las empresas citadas a diario en las reclamaciones que allí se tramitan.*

*Siendo conocido por todos que la ignorancia de la ley no es excusa para su cumplimiento, no se pretende desconocer la obligatoriedad que le asiste a mi representada frente a todas las normas que se señalan en la Resolución del 27 de junio de 2014, hacerlo, sería además de irresponsable también una defensa inocua.*

*También es sabido por todos que el mismo Estado no cumple todas las reglas que él mismo ha creado*

## Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

para la protección de las personas en su trabajo, incluyendo quienes están vinculados a la Función Pública. Basta observar las instalaciones de los juzgados laborales e incluso de la misma oficina del trabajo de esta ciudad, por citar solo algunos de los lugares de la administración, para corroborar que las condiciones en que éstas se encuentran no son garantía de la salud y seguridad de las personas que allí trabajan.

Lo aquí señalado es razón suficiente para que el Estado Colombiano antes de ejercer su actividad sancionadora, debe primero cumplir su obligación de educar y prevenir a sus administrados frente a las normas que les exige cumplir.

En el caso particular del Ministerio del Trabajo, considero que ha dedicado su mayor esfuerzo a la labor sancionadora, dejando a un lado la prevención y el acompañamiento a las empresas, que como mi representada, podría ser lesionada gravemente al obligársele a pagar una sanción económica excesiva y desproporcional frente a un daño potencial que NUNCA existió.

Porque si bien la empresa para la fecha en que recibió la visita del Ministerio sobre la aplicación de normas laborales y de salud ocupacional y riesgos profesionales, el 19 de marzo de 2013, no contaba con la totalidad de los requisitos auditados, no puede desconocerse por parte del Despacho, que para ese mismo momento la investigada no había sido objeto NUNCA antes de cualquier tipo de requerimiento por parte del mismo, además de haber realizado siempre todas sus actividades contractuales y laborales con el beneplácito de los entes estatales con los que ha contratado.

El hecho que la empresa investigada siempre haya tenido índices de accidentalidad bajos y ninguna lesión o malestar por parte de las personas que allí han laborado, a pesar de desarrollar actividades que implican un alto grado de riesgo, se explica en el cumplimiento que siempre ha tenido en la realidad de las reglas dirigidas a preservar la salud de todos sus trabajadores.

Por estas razones, respetuosamente, considero que la actuación del Ministerio del Trabajo al sancionar a M.P. INGENIERIA LTDA. con una multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes es excesiva y no guarda proporcionalidad frente a la realidad de los hechos.

**IV MOTIVOS DE INCONFORMIDAD FRENTE A LOS CARGOS:**

No se comparten los cargos y las consideraciones a los mismo señalados por el Despacho en el acto impugnado, por cuanto la empresa investigada ha cumplido, de fondo, de manera eficiente y efectiva con la obligación legal de preservar la vida e integridad de sus trabajadores.

En el presente asunto debe prevalecer el derecho al debido proceso que le asiste a mi representada, para no ser sancionada más allá de los límites permitidos por el legislador, además de la prevalencia de la realidad de los hechos y la verdad por encima de las formalidades.

Podría decirse sin lugar a equívocos, que la empresa M.P. INGENIERIA LTDA es víctima de su ignorancia, antes del 19 de marzo de 2013, de la omisión de las Administradoras de Riesgos Laborales y de la ausencia de políticas de divulgación y prevención por parte del Estado.

Y en particular me referiré a cada uno de ellos, de la siguiente manera:

**Al cargo primero:**

Haber incurrido en la violación del artículo 1º, artículo 4 y párrafo 1º de la Resolución 1016 de 1989. Si bien para la fecha de la visita del Ministerio la empresa no pudo acreditar el cumplimiento del Programa de Salud Ocupacional de forma escrita, también lo es que todas y cada una de las partes que lo conforman, siempre han sido desarrollados por ésta en cada uno de sus contratos.


Tal como se explicó a lo largo de la investigación y precisamente a raíz de ésta, M.P. INGENIERIA LTDA. actualmente cumple con todas y cada una de las obligaciones en materia de salud ocupacional.

**Al cargo segundo:**

Haber incurrido en la violación del artículo 11 de la Resolución 1016 de 1989. Reitero lo señalado al pronunciarme frente al primer cargo.

**Al cargo tercero:**

Haber incurrido en la violación de la Resolución 2400 de 1979 artículo 2 literal g). Reitero lo señalado al pronunciarme frente al primer cargo.



## Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

**Al cargo cuarto:**

Haber incurrido en la violación del artículo 1º de la Resolución 2013 de 1986.  
Reitero lo señalado al pronunciarme frente al primer cargo.

**Al cargo quinto:**

Haber incurrido en la violación del artículo 4º numeral 2º) de la Resolución 1401 de 2007.  
Este cargo no puede prosperar en razón a que no está probado que la empresa haya omitido realizar la investigación de algún accidente de trabajo, toda vez que como lo dice el mismo Ministerio en la Resolución, corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral determinar si ocurrió o no los hechos denunciados por el quejoso, los cuales siempre han sido desmentidos por mi representada.

**Al cargo sexto:**

Haber incurrido en la violación del Decreto 1295 de 1994, artículo 4 literal d) y el numeral 1º del literal a) del artículo 13 ibídem con la modificación introducida por la Ley 1562 de 2012.  
De la misma forma este cargo no puede prosperar, porque no le corresponde al Ministerio determinar los extremos temporales de la relación laboral entre M.P. INGENIERIA LTDA. y el señor HECTOR GUERRERO DÍAZ.

Por lo tanto, no puede afirmarse, como lo hace el Despacho, que mi representada haya omitido afiliarse al Sistema General de Riesgos Laborales al quejoso desde el inicio del contrato.

**Al cargo séptimo:**

Haber incurrido en la violación de la circular unificada en su literal a) numeral 3, artículo 10 numerales 1, 2, 3, 8, 11 y 12 de la Resolución 1016 de 1989 y los artículos 3 y 18 de la Resolución 2346 de 2007  
Reitero lo señalado al pronunciarme frente al primer cargo.

**Al cargo octavo:**

Haber incurrido en la violación de la obligación prevista en artículo 21 literales c), d) y g) y artículos 56 y 58 del Decreto 1295 de 1994, en concordancia con el artículo 84 de la Ley 9 de 1979 literales a), b), c), d) y g).  
Reitero lo señalado al pronunciarme frente al primer cargo."

El 6 de agosto de 2014, el señor **EDER PARADA CARREÑO** en calidad de representante legal de **MP INGENIERIA LTDA** presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución No. 988 del 27 de junio de 2014 (Fl. 253), con fundamento en los siguientes argumentos:

"Mediante una pequeña explicación y sustentada en Jurisprudencia de las Altas Cortes hago manifestación expresa de los motivos de mi inconformidad en relación con los considerandos de la resolución 000988 porque lo que en ella se condena es la no implementación del Sistema de Seguridad y Salud ocupacional en el trabajo lo cual desde el mismo momento de los descargos se manifestó que si bien la empresa en su momento no había hecho presentación de los documentos que demostraran la implementación de la normatividad referente a salud ocupacional en el trabajo esto no es un apéndice para inferir que no se tenía pues como se demuestra en los documentos que se aportan en esta ocasión demuestran que si se ha creado un Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el trabajo el cual tiene como fecha de entrega final con todos sus ajustes y actualizaciones a la normativa el mes de Marzo del 2014 fecha está previa a la expedición de la sanción.

(...)

En algunas ocasiones la Corte ha declarado la exequibilidad de normas en las que se prevén sanciones administrativas por responsabilidad objetiva sin hacer explícito el análisis sobre las fuentes subjetivas y objetivas de dicha responsabilidad. También ha declarado la exequibilidad de normas que parecerían permitir la imposición de sanciones por responsabilidad objetiva sin que la Corte haya negado dicho tipo de responsabilidad ni condicionado su aplicación a la previa determinación de culpabilidad del investigado.

3.4.1.3. Esta Corporación también se ha pronunciado sobre el alcance de la facultad de la que dispone el legislador en el ámbito del derecho administrativo sancionatorio para la configuración y descripción de conductas o de situaciones sancionables, de acuerdo con la Constitución Política. De manera reiterada, ha señalado que "el legislador, en virtud de la autonomía y libertad de configuración que [...] le reconoce la Constitución puede aplicar ciertas sanciones como resultado de la comisión de conductas prohibidas o el incumplimiento de exigencias contempladas en la ley".

La competencia del legislador para configurar sanciones administrativas se encuentra limitada por las garantías del debido proceso. Por ello, la Corte ha manifestado que "los principios que inspiran el debido proceso, tienen aplicación en el campo de las infracciones administrativas, incluidas las tributarias, aplicación que debe conciliar los intereses generales del Estado y los individuales del administrado. Por tanto, estos principios deben ser

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

analizados en cada caso, a efectos de darles el alcance correspondiente".

Es así que debe observarse al interior del expediente que la empresa de la cual funjo como Representante Legal es una empresa que no mantiene una constante en cuanto a la contratación ya que como se manifestó en reiteradas ocasiones depende totalmente de que sean adjudicadas obras de ingeniería civiles o hidráulicas mediante licitaciones, las cuales en nuestro ordenamiento colombiano y debido a las diferentes restricciones contractuales existentes, este tipo de obras y contrataciones son esporádicas y no siempre versan sobre los mismos tipos, es decir, que en un año calendario se puede laborar si tal vez 7 u 8 meses cuando se ha corrido con suerte de lo contrario estamos supeditados a tener obras por un periodo máximo anual a tres meses, razón está que se demuestra con el número de personal que en la actualidad labora en la empresa la cual cuenta únicamente con las asistencia administradora dado que si bien se cuenta con un espacio físico para manejar la parte administrativa de la empresa, esta carga administrativa debe ser asumida íntegramente por la auxiliar y por mí como representante legal ya que no podría tenerse personal en labor o misión al que no se le pueda cancelar sus salarios y a su vez asumir las cargas laborales que esto implican cual es el pagar seguridad social integral llámese esto salud, pensión y riesgos laborales así como prestaciones sociales, ante la fluctuación del mercado constructor en el cual nos desempeñamos.

Significa lo anterior que, si bien el no tener en el momento de la ocurrencia de los hechos actualizada el sistema de salud ocupacional este no ha sido un faltante ya que como se demuestra en los folios que aportamos como copia en la empresa se cuenta con un Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo el cual está vigente al momento, el cual carece de una socialización en algunos aspectos de este toda vez que en la fecha no poseemos empleados utilizados en obra.

#### IV PETICIONES

Por todo lo expuesto le solicito muy respetuosamente que se acceda a mi rogativa y en tal virtud proceda a considerar su decisión en los siguientes términos:

**PRIMERA:** MODIFICAR la Resolución 000988 de fecha 27 de Junio de 2014 emitida por este Despacho, mediante la cual se SANCIONO a la Empresa M.P. Ingeniería Ltda.

**SEGUNDA:** DISPONER, en su lugar, la REVOCATORIA de la sanción impuesta a la Empresa M.P. Ingeniería Ltda. por cumplimiento y acatamiento a la Normatividad Legal Vigente en Cuanto a las normas de Sistema de Salud Ocupacional.

**TERCERA:** En caso de no revocarse en su totalidad la sanción, tener los documentos aportados en cuenta como atenuante al momento de la graduación de la sanción y así mismo disminuir en su mayor parte esta."

#### COMPETENCIA PARA RESOLVER EL RECURSO

La Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo es competente para resolver en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto por las presuntas violaciones a las normas en Salud Ocupacional y Riesgos Laborales, conforme al artículo 115 del Decreto 2150 de 1995 y el numeral 15 del artículo 23 del Decreto 4108 de 2011, que a la letra consagran:

El Decreto 2150 de 1995, modificatorio del Decreto 1295 de 1994:

"**Artículo 115°.-** Competencia de sanciones. El inciso primero del artículo 91 del Decreto Nacional 1295 de 1994, quedará así:

"**Artículo 91°.-** Le corresponde a los directores regionales y seccionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social imponer las sanciones establecidas a continuación, frente a las cuales opera el recurso de apelación ante el Director Técnico de Riesgos Profesionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social".

El Decreto 4108 de 2011:

"**Artículo 23. Funciones de la Dirección de Riesgos Profesionales.**  
Son funciones de la Dirección de Riesgos Profesionales, las siguientes:  
(...)

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

15. Conocer y resolver los recursos de apelación y queja interpuestos contra las providencias proferidas por los directores de las Direcciones Territoriales relacionadas con el Sistema de Riesgos Profesionales". (Destacado por la Dirección).

De acuerdo con lo anterior, la Dirección de Riesgos Laborales procede al estudio del recurso de apelación interpuesto por la empresa investigada, con el fin de resolverlo en segunda instancia, así mismo, se tendrá el petitorio exclusivamente en los artículos relacionados en Salud Ocupacional y el Sistema General de Riesgos Laborales.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En la presente investigación encuentra este despacho, que en cumplimiento de las funciones constitucionales y jurisdiccionales, los funcionarios del Ministerio del Trabajo en el desenvolvimiento de la indagación administrativa, tendrán que orientar sus decisiones bajo el criterio de respeto por la Ley y la Constitución y solo, dentro de esa órbita conducirán sus providencias, con el propósito no solo de buscar que permanezca íntegro el desarrollo de su funcionalidad, sino también que se respete y dignifique la competencia asignada en cada instancia dentro de su jurisdicción.

Se indicará también que los funcionarios del Ministerio del Trabajo dentro de su órbita jurisdiccional, podrán hacer comparecer a sus despachos a los empleadores; así como a las Administradoras de Riesgos Laborales y aún a los trabajadores, para exigirles informaciones, documentos y demás que se consideren pertinentes para el desenvolvimiento de la investigación, para evitar que se violen las disposiciones legales relativas a las condiciones de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales y estos tienen la absoluta obligación de allegar al despacho lo solicitado por el investigador en los términos que se señalen.

#### Caso Concreto:

Aduce el recurrente que, desde la fecha de constitución de la empresa, esto es el 27 de junio del 2000, nunca antes se adelantó investigación alguna contra **M.P. INGENIERIA LTDA**, y nunca había tenido el más mínimo reparo a lo largo de 14 años, ya que nunca antes había sido sancionada por el Ministerio del Trabajo; que siendo conocido por todos que la ignorancia de la ley no es excusa para su cumplimiento, no se pretende desconocer la obligatoriedad que le asiste a su representada frente a todas las normas que se señalan en la Resolución del 27 de junio de 2014, sin embargo el mismo Estado no cumple con todas las reglas que él mismo ha creado para la protección de las personas en su trabajo, incluyendo quienes están vinculados a la función pública y que para ello basta observar las instalaciones de los juzgados laborales e incluso de la misma oficina del trabajo de la ciudad, por citar solo algunos de los lugares de la administración, para corroborar que las condiciones en que éstas se encuentran no son garantía de la salud y seguridad de las personas que allí trabajan.

Así mismo, indica que el Estado Colombiano antes de ejercer su actividad policiva sancionadora, debe primero cumplir su obligación de educar y prevenir a sus administrados frente a las normas que les exige cumplir, y que si bien la empresa para la fecha en que recibió la visita del Ministerio sobre la aplicación de normas laborales, de salud ocupacional y riesgos profesionales el 19 de marzo de 2013, no contaba con la totalidad de los requisitos auditados, no puede desconocerse por parte del Despacho, que para ese mismo momento la investigada no había sido objeto nunca antes de cualquier tipo de requerimiento por parte del mismo, además de haber realizado siempre todas sus actividades contractuales y laborales con el beneplácito de los entes estatales con los que ha contratado, razón por la cual considera que la actuación del Ministerio del Trabajo al sancionar a **M.P. INGENIERIA LTDA**, con una multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes es excesiva y no guarda proporcionalidad frente a la realidad de los hechos.



Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

Y frente a cada uno de los cargos endilgados indica que no los comparte ni las consideraciones a los mismos señalados por el Despacho en el acto impugnado, por cuanto la empresa investigada ha cumplido de fondo y de manera eficiente, y que si bien la empresa para la fecha de la visita del Ministerio no pudo acreditar el cumplimiento del Programa de Salud Ocupacional de forma escrita, también lo es que todas y cada una de las partes que lo conforman, siempre han sido desarrollados por ésta en cada uno de sus contratos, y que precisamente a raíz de la investigación, **M.P. INGENIERÍA LTDA.** actualmente cumple con todas y cada una de las obligaciones en materia de salud ocupacional.

Adicional a lo anterior, en el segundo escrito presentado con sustento en jurisprudencia de las altas cortes se refiere al acto sancionatorio, indicando que si bien la condena es por la no implementación del Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo, lo cual no fue demostrado inicialmente con los documentos requeridos, ello no puede ser un apéndice para inferir que no los tenía, pues con el recurso presentado se aportan los documentos que demuestran que si se ha creado un SG- SST, el cual tiene como fecha de entrega en marzo de 2014, esto es en fecha previa a la sanción impuesta.

De acuerdo a lo manifestado, en primer lugar tenemos que, el recurrente dentro del recurso interpuesto reconoce que para la fecha en que el Ministerio del Trabajo realizó visita a la empresa **M.P. INGENIERIA LTDA**, esto es el 19 de marzo de 2013, su representada no contaba con la totalidad de los requisitos auditados, frente a lo cual es importante tener presente que es responsabilidad del empleador velar por el cumplimiento de las normas legales que en Colombia rigen en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales, dando cumplimiento además a lo establecido en el Decreto 1295 de 1994 que señala en su artículo 21 literal c, que es obligación del empleador: "*Procurar el cuidado integral de la salud de los trabajadores y de los ambientes de trabajo*", siendo esa la esencia del Programa de Salud Ocupacional, el cual debe ser implementado de forma permanente y continua como una de las obligaciones y responsabilidades que se adquieren desde el momento mismo en que una empresa nace a la vida jurídica.

Además, el cumplimiento de las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales debe ser efectivo y permanente, es decir, no esperar visita o investigación del Ministerio del Trabajo a través de sus Direcciones Territoriales, para luego cumplir con el desarrollo del Programa de Salud Ocupacional, ni dar inicio a los procedimientos a última hora, los cuales deben tenerse con anterioridad a la solicitud o a la visita que realicen los funcionarios del Ministerio del Trabajo facultados para ello.

De la misma manera, indica el recurrente que, aunque para la fecha de la visita del Ministerio la empresa no pudo acreditar el cumplimiento del Programa de Salud Ocupacional, indica que actualmente cumple con todas y cada una de las obligaciones en materia de salud ocupacional y como evidencia de ello allega la documentación que se ha desarrollado a marzo de 2014, tales como:

- Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo de marzo de 2014 (Fl. 258)
- Panorama de factores de riesgo de abril de 2014. (Fl. 307)
- Elección y acta de conformación del CÔPASST de abril de 2014. (Fl. 347)
- Cronograma de actividades de mayo de 2014. (Fl. 344)
- Programa de Inducción, reinducción, matriz de entrenamiento y competencia de abril de 2014 (Fl. 360)
- Normas generales para la prevención de accidentes laborales de abril de 2014. (Fl. 373)
- Programa de inspecciones planeadas de abril de 2014. (Fl. 416)
- Programa de saneamiento básico de mayo de 2014 (Fl. 422)
- Plan de emergencias de mayo de 2014. (Fl. 450)
- Matriz de exámenes médicos y seguimiento a exámenes médicos. (Fl. 469)

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

- Procedimiento de notificación de investigación de accidentes e incidentes de trabajo de abril de 2014. (Fl. 488)

Conforme a la documentación relacionada, se evidencia que en virtud de la visita e investigación adelantada por parte del Ministerio del Trabajo, el empleador a efectos de dar cumplimiento ante las omisiones observadas en la visita realizada, procedió a acatar partir de marzo de 2014 la regulación en la materia, cuando la empresa debió acatarla desde el momento de su creación, ya que el deber de los empleadores surge desde el momento en que se crea el riesgo por la actividad laboral que desarrollan los trabajadores, debiendo adelantar gestiones a efectos de mitigar y prevenir los posibles riesgos que se pudieran generar en el desarrollo de su razón social.

Sin embargo, esta Dirección no puede desconocer que con los documentos allegados se demuestra el esfuerzo por parte del empleador de cumplir con las normas del Sistema General de Riesgos Laborales, en efecto de que la facultad sancionadora de la administración no sólo busca reprobador conductas que perturban las normas, sino también corregir y prevenir que los administrados incurran nuevamente en los incumplimientos atribuidos, tal como se dejó sentado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-214 de 1994, Magistrado Ponente Antonio Barrera Carbonell<sup>1</sup>, resaltando la importancia que tienen los empleadores de adoptar las medidas efectivas necesarias para proteger y promover la salud de todos los trabajadores, examinar riesgos, hacer seguimientos, verificación de equipos, herramientas, elementos de protección personal y sobre todo comprobar la ejecución y el cumplimiento del Programa de Salud Ocupacional, tomando e implementando las medidas suficientes y necesarias de seguridad y prevención, a efectos de mitigar los riesgos y velar por el cuidado integral de la salud y el bienestar de todos los trabajadores.

Ahora bien, con relación al artículo 13 del Decreto 1295 de 1994 que establece la obligatoriedad de la afiliación y cotización de los trabajadores al Sistema General de Riesgos Laborales durante la vigencia de la relación laboral, se observa en el presente caso que el señor **HECTOR GUERRERO** de acuerdo a la declaración juramentada rendida, ingreso a laborar a la empresa **M.P. INGENIERIA LTDA** el 17 de noviembre de 2011 (Fl. 25), y de acuerdo a lo informado por **POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.** fue afiliado a la ARL el 16 de enero de 2012. (Fl. 90). Así mismo, manifiesta el recurrente no estar de acuerdo con este extremo de la relación laboral y que corresponde a la Jurisdicción Ordinaria determinar si ocurrieron o no los hechos denunciados por el quejoso frente al accidente, debemos poner de presente que el Ministerio del Trabajo en el despliegue de sus actividades de policía administrativa y de inspección, vigilancia y control, particularmente en lo que se refiere a esta Dirección en el cumplimiento de las disposiciones del Sistema General de Riesgos Laborales, no le compete definir controversias ni declarar derechos individuales cuya decisión esta atribuida a los Jueces de la República en el marco del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, quedando a libertad de las partes acudir a la Jurisdicción Ordinaria en defensa de sus derechos, si así lo estiman conveniente.

Como colorario de lo anterior, tenemos entonces que no existe mérito suficiente en el recurso incoado para acceder a las pretensiones del recurrente, en el sentido de que se revoque en su totalidad la resolución impugnada, no obstante, esta instancia tendrá en cuenta los documentos allegados mediante los cuales se evidencia el esfuerzo por parte del empleador de dar cumplimiento y acatar las disposiciones del Sistema General de Riesgos Laborales, aunado a que no fue un accidente mortal y no hubo resistencia, negativa, obstrucción ni reticencia a la acción investigadora o de supervisión, ni se utilizaron medios fraudulentos o de persona interpuesta para ocultar la infracción en relación a la investigación realizada por parte de la la empresa; razón por la cual esta Dirección conforme al artículo 44 y 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en aplicación del principio de proporcionalidad procederá a confirmar la Resolución No. 1870 del 26 de diciembre de 2014, mediante la cual la Directora Territorial de

<sup>1</sup> "(...) Por ello esta Corporación ha señalado que "la potestad administrativa sancionadora de la administración, se traduce normalmente en la sanción correctiva y disciplinaria para reprimir las acciones u omisiones antijurídicas y constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas" (...)"

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

Santander al desatar el recurso de reposición resolvió reducir el monto de la sanción impuesta a la empresa **M.P. INGENIERIA LTDA**, teniendo en cuenta que la empresa acepta que al momento de la investigación no contaba con el sistema como tal y a la fecha se han tomado los correctivos pertinentes respecto a las falencias encontradas por parte del despacho, a efectos de dar cumplimiento a las disposiciones en la materia.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

#### ARTÍCULO PRIMERO:

**CONFIRMAR** la Resolución No. 1870 del 26 de diciembre de 2014, mediante la cual la Directora Territorial de Santander desata el recurso de reposición resolviendo **MODIFICAR** el artículo primero de la Resolución 988 del 27 de junio de 2014 el cual quedará así: **SANCIONAR** a la empresa **MP INGENIERIA LTDA**, identificado con Nit. 804009637-9, con domicilio en la Carrera 29 No. 45-45 oficina 911 Bucaramanga Santander, correo electrónico [mpingenierialtda@gmail.com](mailto:mpingenierialtda@gmail.com), con multa de **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$9.240.000)**, equivalentes a **quince (15)** salarios mínimos legales mensuales vigentes, con destino a la EFP MINPROTECCIÓN FONDO DE RIESGOS PROFESIONALES 2011, a la cuenta corriente exenta No. 309-01396-0 Banco BBVA Nit. 860.525.148-5, por vulneración de la Resolución 2400 de 1979 artículo 2 literal g); Resolución 1016 de 1989; circular unificada en su literal a) numeral 3, artículo 10 numerales 1, 2, 3, 8, 11 y 12 de la Resolución 1016 de 1989 y los artículos 3 y 18 de la Resolución 2346 de 2007; Decreto 1295 de 1994 artículo 4 literal d) y el numeral 1 del literal a) del artículo 13 ibidem con la modificación introducida por la Ley 1562 de 2012; y artículos 56 y 58; Ley 9 de 1979 literales a), b), c), d) y g); Resolución 2013 de 1986 artículo 1º; Resolución 1401 de 2007 artículo 4º numeral 2, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

#### ARTICULO SEGUNDO:

**INFORMAR** al sancionado, que el valor de la multa deberá pagarse dentro del término de quince (15) días hábiles posteriores a la ejecutoria de ésta resolución así:

Para pago electrónico acceder a la página:

[www.fondoriesgoslaborales.gov.co](http://www.fondoriesgoslaborales.gov.co)

Para consignación, en cualquiera de las siguientes cuentas: Entidad financiera BBVA. Denominación: EFP MINPROTECCION-FONDO RIESGOS PROFESIONALES 2011. Tipo de cuenta: CORRIENTE EXENTA. Número de cuenta: 309-01396-9. NIT. No. 860.525.148-5.

Entidad financiera Banco Agrario de Colombia. Denominación: EFP MINPROTECCION-FONDO RIESGOS PROFESIONALES 2011. Tipo de cuenta: CORRIENTE EXENTA. Número de cuenta: 3-0820000491-6. NIT. No. 860.525.148-5.

De no efectuar la consignación, se procederá al cobro coactivo de la multa.

#### ARTÍCULO TERCERO:

**ADVERTIR** al sancionado que deben allegar copia de la consignación a la Dirección Territorial correspondiente y a la Fiduciaria La Previsora, ubicada en la Calle 72 No. 10 - 03 de Bogotá, Vicepresidencia de

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

Administración y Pagos, con un oficio en el que se especifique el nombre de la persona natural o jurídica sancionada, número del NIT, o documento de identidad, ciudad, dirección, número de teléfono, correo electrónico, número y fecha de la resolución que impuso la multa, y el valor consignado en pesos y salarios mínimos mensuales legales vigentes.

**ARTÍCULO CUARTO:** Dejar en libertad a las partes para acudir a la Jurisdicción Ordinaria en defensa de sus derechos, si así lo estima conveniente, de conformidad con la parte motiva de esta resolución.

**ARTÍCULO QUINTO:** **REMITIR** el expediente a la Dirección Territorial de origen, con el fin de que se surtan las notificaciones respectivas.

**ARTÍCULO SEXTO:** **NOTIFICAR** el presente acto administrativo a las partes jurídicamente interesadas en la forma prevista en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que con esta resolución queda agotada la vía gubernativa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. a los,

30 DIC 2016

**LETTY ROSMIRA LEAL MALDONADO**  
Directora de Riesgos Laborales

Elaboró: ANGELAC.  
Revisó: ADRIANAP.  
C:\Users\campos\Documents\APELACIONES\107\_2254-15 MP INGENIERIA LTDA Cont\modifica 12-12-16 TT.docx

Funcionario	Nombre y Apellidos	Vo. Bo
Proyectado por	FLOR ANGELA CAMPOS LÉGUIZAMO	A
Revisó y aprobó contenido con los documentos legales de soporte	ADRIANA LUCIA PALMA SANCHEZ Coordinadora Grupo Atención a Recursos en Segunda Instancia	AL
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes, y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma de la Directora de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo.		